



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:** RR.IP.0550/2019,  
RR.IP.0554/2019 Y RR.IP.0555/2019  
**ACUMULADOS**

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y  
FINANZAS

**COMISIONADO PONENTE:**  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a tres de abril de dos mil diecinueve<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **RR.IP.0550/2019, RR.IP.0554/2019 y RR.IP.0555/2019 Acumulados**, interpuestos en contra de la Secretaría de Administración y Finanzas, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

**ÍNDICE**

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	8
I. COMPETENCIA	8
II. PROCEDENCIA	9
a) Forma	9
b) Oportunidad	10
c) Improcedencia	10

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Karla Correa Torres y Gerardo Cortés Sánchez

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.



III. ESTUDIO DE FONDO	10
a) Contexto	11
b) Manifestaciones del Sujeto Obligado	12
c) Síntesis de Agravios del Recurrente	13
d) Estudio de Agravios	13
IV RESUELVE	28

## GLOSARIO

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Dirección Jurídica</b>	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Instituto Nacional o INAI</b>	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Lineamientos</b>	Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales en la Ciudad de México.



<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado o Secretaría</b>	Secretaría de Administración y Finanzas
<b>C5</b>	Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México
<b>Secretaría de Seguridad Pública</b>	Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México

## ANTECEDENTES

I. El veintinueve de enero, mediante el sistema electrónico INFOMEX, el Recurrente presentó tres solicitudes de acceso a la información, a las que correspondieron los números de folio 0106000056119, 0106000056419 y 0106000056219, a través de las cuales solicitó, en **medio electrónico** y con base en la nota titulada “*Telmex Thales y Cisco ganan contrato de 500 Mdd*”, lo siguiente:

1. Informar si se llevó a cabo un procedimiento de contratación, qué procedimiento fue y la fundamentación para tal determinación.
2. Informar si se llevó a cabo un estudio de mercado para la contratación de los servicios.
3. Proporcionar copia del estudio de mercado elaborado para la contratación de los servicios.
4. Proporcionar copia del contrato adjudicado a Teléfonos de México, S.A.B. y/o Teléfonos de México, S.A. de C.V relativo a los servicios de:

fibra óptica de los que Telmex, será el integrador de las comunicaciones y desarrollará los nuevos anillos de fibra óptica, mientras que Cisco proveerá los switches y ruteadores para cinco C2 (centros regionales de monitoreo y vigilancia), 850 cámaras de reconocimiento de placas vehiculares, 15 mil videocámaras, nueve mil 800 botones de pánico y 10 mil altavoces, para el Gobierno de la Ciudad de México, o a los servicios a los que hace referencia la nota señalada al inicio de esta petición.

5. Proporcionar los contratos adjudicados a partir del año 2009 relativo a los servicios de fibra óptica de los que Telmex, es el integrador de las comunicaciones y desarrollará los nuevos anillos de fibra óptica, mientras que Cisco proveerá los switches y ruteadores. Software para las videocámaras y demás alarmas que se conectarán al C5 y los C2, Que operan, 850 cámaras de reconocimiento de placas vehiculares, 15 mil videocámaras, nueve mil 800 botones de pánico y 10 mil altavoces, para el Gobierno de la Ciudad de México, o a los servicios a los que hace referencia las notas señaladas al inicio de esta petición.
6. Informar si la contratación de los servicios se llevó a cabo mediante ampliación del contrato que ya tenía celebrado con el proveedor.
7. De tratarse de una ampliación o prórroga del contrato, informar si llevó a cabo una investigación de mercado para verificar si el precio y alcance tecnológico seguían siendo la mejor opción para el Estado. Proporcionar copia de dicho estudio de mercado.
8. De tratarse de una ampliación o prórroga del contrato, proporcionar copia del convenio modificadorio.
9. Informar las penas convencionales aplicadas al proveedor de los servicios, conforme al contrato que estuvo vigente en 2018.
10. Proporcionar copia del sustento de las penas convencionales aplicadas



al proveedor de los servicios, conforme al contrato que estuvo vigente en 2018, esto es, las fallas, retrasos o incumplimientos en que incurrió.

11. Informar las tarifas que convino con el proveedor para la prestación de los servicios de telecomunicaciones del contrato o prórroga del mismo.

II. El doce de febrero, el Sujeto Obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, notificó el oficio sin número de referencia, a través del cual dio atención a las tres solicitudes de acceso a la información, haciendo del conocimiento que no cuenta con las facultades para dar atención a los requerimientos, sino que advirtió que lo solicitado es información que detenta el Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México, por lo que, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia remitió, vía sistema INFOMEX, las solicitudes ante dicha autoridad, generando nuevas identificadas con los números de folio 0303100009519, 0303100009619 y 0303100009319.

III. El quince de febrero, el recurrente presentó los recursos de revisión respectivos en contra de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, inconformándose esencialmente de que, la incompetencia tuvo que notificarse dentro de los tres días hábiles contados a partir de la recepción de la solicitud y que al no haberlo hecho así, la autoridad, implícitamente es competente, por lo que, tuvo que contestar la solicitud, además contaba con quince días para dar respuesta y fue hasta el último

día de dicho término que emitió un pronunciamiento sin entregar la información solicitada.

**IV.** El veinte de febrero, la Dirección Jurídica con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 235 fracción I, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite los recursos de revisión interpuestos, asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico INFOMEX a las solicitudes de información.

Así mismo, del estudio y análisis efectuado a los escritos y los antecedentes del sistema electrónico INFOMEX, advirtió que existía identidad de partes y acciones, razón por la cual de acuerdo a los principios de legalidad, certeza jurídica, simplicidad y rapidez, consagrados en la Ley de Transparencia, ordenó la acumulación de los expedientes RR.IP.0550/2019, RR.IP.0554/2019 y RR.IP.0555/2019, con el objeto de que se resuelvan en un sólo fallo y evitar resoluciones contradictorias.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente de los Recursos de Revisión citados al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho convinieran y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

**V.** Toda vez que, el veintisiete de febrero, el Pleno de este Instituto aprobó la Estructura Orgánica y Funcional del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el Reglamento Interior de este Instituto, mismos que prevén la creación de ponencias para la sustanciación de los recursos de revisión, por lo que la Secretaría Técnica de este Instituto, en atención a los citados acuerdos, realizó el diecinueve de marzo el retorno de los Recursos de Revisión que se encontraban en sustanciación en la Dirección de Asuntos Jurídicos a las respectivas ponencias, siendo turnado el expediente citado al rubro, a la Ponencia del Comisionado Presidente.

**VI.** El catorce de marzo, el Sujeto Obligado remitió a este Instituto el oficio SAF/DGAJ/DUT/185/2019, a través del cual, expresó alegatos defendiendo la legalidad de su respuesta y describiendo la gestión dada a cada una de tres solicitudes en el sistema electrónico INFOMEX, anexando a su vez, las documentales generadas de dicha gestión, a saber:

- Tres acuses de remisión a Ente Público competente.
- Tres capturas de pantalla del historial de cada solicitud del sistema electrónico INFOMEX.

**VII.** Mediante acuerdo del veintiuno de marzo, el Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos.

Así mismo, hizo constar que no se recibieron manifestaciones, pruebas o alegatos por parte del recurrente con los que intentara expresar lo que a su derecho conviniera, por lo que, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, declaró precluido su término para tal efecto.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción II, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I



y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** De las impresiones de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia denominadas “*Detalle del medio de impugnación*” de cada una de las tres solicitudes de acceso a la información, se desprende que el Recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que se impugnó el oficio sin número de referencia; de las constancias del sistema electrónico INFOMEX se desprende que la respuesta fue notificada el doce de febrero; el recurrente mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en el sistema electrónico INFOMEX se encuentra tanto la respuesta como las documentales relativas a su gestión.

Documentales descritas a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

**b) Oportunidad.** La presentación de los Recursos de Revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el doce de febrero, por lo que, el plazo para interponer los medios de impugnación respectivos, transcurrió del trece de febrero al cinco de marzo.

En tal virtud, los recursos de revisión al ser interpuestos al tercer día hábil del cómputo del plazo de quince días contados a partir de la notificación de la respuesta, esto es, el quince de febrero, fueron presentados en tiempo.

**c) Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940 de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>4</sup>.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

### TERCERO. Estudio de fondo

---

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

<sup>4</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

**a) Contexto.** El Recurrente requirió con base en la nota titulada “*Telmex Thales y Cisco ganan contrato de 500 Mdd*”, lo siguiente:

1. Informar si se llevó a cabo un procedimiento de contratación, qué procedimiento fue y la fundamentación para tal determinación.
2. Informar si se llevó a cabo un estudio de mercado para la contratación de los servicios.
3. Proporcionar copia del estudio de mercado elaborado para la contratación de los servicios.
4. Proporcionar copia del contrato adjudicado a Teléfonos de México, S.A.B. y/o Teléfonos de México, S.A. de C.V relativo a los servicios de: fibra óptica de los que Telmex, será el integrador de las comunicaciones y desarrollará los nuevos anillos de fibra óptica, mientras que Cisco proveerá los switches y ruteadores para cinco C2 (centros regionales de monitoreo y vigilancia), 850 cámaras de reconocimiento de placas vehiculares, 15 mil videocámaras, nueve mil 800 botones de pánico y 10 mil altavoces, para el Gobierno de la Ciudad de México, o a los servicios a los que hace referencia la nota señalada al inicio de esta petición.
5. Proporcionar los contratos adjudicados a partir del año 2009 relativo a los servicios de fibra óptica de los que Telmex, es el integrador de las comunicaciones y desarrollará los nuevos anillos de fibra óptica, mientras que Cisco proveerá los switches y ruteadores. Software para las videocámaras y demás alarmas que se conectarán al C5 y los C2, Que operan, 850 cámaras de reconocimiento de placas vehiculares, 15 mil videocámaras, nueve mil 800 botones de pánico y 10 mil altavoces, para el Gobierno de la Ciudad de México, o a los servicios a los que hace referencia las notas señaladas al inicio de esta petición.

6. Informar si la contratación de los servicios se llevó a cabo mediante ampliación del contrato que ya tenía celebrado con el proveedor.
7. De tratarse de una ampliación o prórroga del contrato, informar si llevó a cabo una investigación de mercado para verificar si el precio y alcance tecnológico seguían siendo la mejor opción para el Estado. Proporcionar copia de dicho estudio de mercado.
8. De tratarse de una ampliación o prórroga del contrato, proporcionar copia del convenio modificatorio.
9. Informar las penas convencionales aplicadas al proveedor de los servicios, conforme al contrato que estuvo vigente en 2018.
10. Proporcionar copia del sustento de las penas convencionales aplicadas al proveedor de los servicios, conforme al contrato que estuvo vigente en 2018, esto es, las fallas, retrasos o incumplimientos en que incurrió.
11. Informar las tarifas que convino con el proveedor para la prestación de los servicios de telecomunicaciones del contrato o prórroga del mismo.

Al respecto, el Sujeto Obligado emitió respuesta, haciendo del conocimiento que no cuenta con las facultades para dar atención a los requerimientos, sino que advirtió que lo solicitado es información que detenta el C5, por lo que, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia remitió, vía sistema electrónico INFOMEX, las solicitudes ante dicha autoridad, generando nuevas identificadas con los números de folio 0303100009519, 0303100009619 y 0303100009319.

**b) Manifestaciones del Sujeto Obligado.** Al respecto, el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta, describiendo las gestiones hechas en el sistema electrónico INFOMEX a las solicitudes de acceso a la información que

nos ocupan.

**c) Síntesis de agravios del Recurrente.** El hoy recurrente expresó como **único agravio** que, la incompetencia tuvo que notificarse dentro de los tres días hábiles contados a partir de la recepción de la solicitud y que al no haberlo hecho así, el Sujeto Obligado, implícitamente es competente, por lo que, tuvo que contestar la solicitud, además contaba con quince días para dar respuesta y fue hasta el último día de dicho término que emitió un pronunciamiento sin entregar la información solicitada.

**d) Estudio de los Agravios.** Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, se procedió a revisar la gestión y respuesta de la solicitud hecha por el Sujeto Obligado con el objeto de determinar si su actuar estuvo o no apegado a derecho.

Bajo ese orden de ideas, de la respuesta se desprende que el Sujeto Obligado informó que no cuenta con las facultades para dar atención a los requerimientos, motivo por el cual, remitió los mismos ante el C5.

Al respecto, la Ley de Transparencia prevé en el artículo 200, primer párrafo, que cuando el Sujeto Obligado ante el cual fue presentada una solicitud y este advierta la **notoria incompetencia** para atenderla, deberá de comunicarlo al solicitante, **dentro de los tres días posteriores** a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Y de conformidad con el numeral 10, fracción VII, párrafo primero, de los Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos

personales en la Ciudad de México, establece que cuando la Unidad de Transparencia advierta **notoria incompetencia** para entregar la información, **dentro de los tres días hábiles** siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.

En ese sentido, a la luz de lo señalado y derivado de la revisión a los “Avisos del Sistema” del sistema electrónico INFOMEX respecto de las solicitudes que nos ocupan, se desprende que la Secretaría, el uno de febrero, generó el paso “**Generación de nuevos folios por canalización**”, paso del que es posible observar que el Sujeto Obligado remitió las solicitudes ante el C5 de la siguiente manera:

- Para la solicitud 0106000056119 generó una nueva identificada con el número de folio 0303100009519.
- Para la solicitud 0106000056419 generó una nueva identificada con el número de folio 0303100009319.
- Para la solicitud 0106000056219 generó una nueva identificada con número de folio 0303100009619.

De conformidad con lo expuesto, es posible señalar que el Sujeto Obligado dentro de los tres días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud generó las solicitudes descritas, plazo que corresponde con el señalado por la Ley de Transparencia cuando no se es competente para proporcionar lo solicitado.

De igual forma, el día uno de febrero, generó el paso “**Documenta respuesta**”

**de orientación**”, paso del que se desprende que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento el oficio sin número, emitido como respuesta a las solicitudes y cuyo contenido ha sido descrito en párrafos precedentes.

Tomando en cuenta lo anterior, es posible afirmar que el Sujeto Obligado dentro de los tres días posteriores a la presentación de la solicitud hizo del conocimiento que no es competente para proporcionar lo solicitado, plazo que corresponde con el señalado por la Ley de Transparencia cuando no se es competente para proporcionar lo solicitado.

Ahora bien, se advirtió que el día doce de febrero el Sujeto Obligado confirmó la respuesta de orientación.

Ante el panorama expuesto, es factible determinar que, contrario a lo manifestado por el Recurrente, el Sujeto Obligado dentro de los tres días siguientes a la fecha en que se tuvo por presentada la solicitud, hizo del conocimiento que no cuenta con las atribuciones para dar respuesta, por lo que, remitió las solicitudes, sin embargo, al confirmar dicha actuación hasta el noveno día es que la Secretaría generó incertidumbre en el recurrente.

Por tal razón, se recomienda al Sujeto Obligado que en futuras ocasiones, con la finalidad de brindar certeza jurídica y en los casos que proceda, genere las actuaciones correspondientes cuando advierta su notoria incompetencia, ajustándose a los tres días que marca la Ley de Transparencia.

Ahora bien, y de conformidad con lo señalado, no le asiste la razón al recurrente respecto a que el Sujeto Obligado contaba con quince días para dar

respuesta y fue hasta el último día de dicho término que emitió un pronunciamiento, toda vez que, el artículo 212 de la Ley de Transparencia señala que la respuesta a la solicitud deberá ser notificada en nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud, y no quince como lo pretende hacer valer.

Por otra parte, se debe precisar al recurrente que el hecho de que el Sujeto Obligado haya confirmado su determinación de remisión de las solicitudes, argumentando no ser competente, no deriva en que implícitamente es competente, ni que por ello tuvo que contestar la solicitud y entregar la información solicitada.

Sin embargo, en aras de brindar certeza jurídica al recurrente, así como determinar si el Sujeto Obligado es competente o no para proporcionar lo requerido y si las remisiones resultaron procedentes, se estima necesario analizar la naturaleza de la información requerida.

Al respecto, en este punto cabe recordar que el interés del recurrente es conocer con fundamento en la nota titulada *“Telmex Thales y Cisco ganan contrato de 500 Mdd”* diversa información relacionada con la celebración de un contrato.

En ese sentido, en primer lugar es de señalar que las notas periodísticas no pueden considerarse como un hecho cierto, en virtud de tratarse de la interpretación e investigación personal de su autor, por lo que su contenido sólo es imputable al mismo, no así a quienes se ven involucrados, tal y como se establece en las Tesis aisladas emitidas por el Poder Judicial de la Federación



de rubros **NOTAS PERIODISTICAS<sup>5</sup>, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS. y NOTAS PERIODISTICAS, EL CONOCIMIENTO QUE DE ELLAS SE OBTIENE NO CONSTITUYE "UN HECHO PUBLICO Y NOTORIO"<sup>6</sup>**

Atendiendo a los criterios sustentados por el Poder Judicial de la Federación se puede decir, que las notas periodísticas o publicaciones carecen de eficacia probatoria por no contener las características propias de los documentos públicos en términos de los artículos 327, fracción III y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, sin embargo, de la lectura al contenido de la nota señalada por el recurrente se desprende que, **en todo caso sólo podría generar el indicio de la existencia de la información requerida.**

En tal consideración, la nota periodística en cuestión señala lo siguiente:

*"Con la llegada de Claudia Sheinbaum a la jefatura de la CDMX, el gobierno de Andrés Manuel López Obrador, pero sobre todo el canciller Marcelo Ebrard, retoma y amplía su proyecto Ciudad Segura.*

*Corno jefe del Distrito Federal, Ebrard adjudicó a Telmex, y a la francesa Thales, un contrato de 460 millones de dólares que su sucesor, Miguel Ángel Mancera, truncó.*

---

<sup>5</sup> Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Diciembre de 1995*

*Página: 541*

*Tesis: I.4o.T.5 K*

**Tesis Aislada**

*Materia(s): Común*

<sup>6</sup> Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Febrero de 2007*

*Página: 1827*

*Tesis: I.13o.T.168 L*

**Tesis Aislada**

*Materia(s): laboral*

*Este contrato se firmó originalmente en 2009 y su implementación se prospectó para los siguientes tres años. Constó de un centro de comando, control, comunicación, cómputo y calidad, el denominado C5 de la ciudad.*

*Hablamos de, además, cinco C2 (centros regionales de monitoreo y vigilancia), 850 cámaras de reconocimiento de placas vehiculares, 15 mil videocámaras, nueve mil 800 botones de pánico y 10 mil altavoces.*

*En noviembre del 2017 venció el último contrato de la dupla Telmex-Thales, que consistió en siete mil nuevas cámaras y se rubricó en 2014."*

Traída a la vista el contenido de la nota periodística de esta se desprende que hace referencia al **Proyecto Ciudad Segura**, del cual se localizó la siguiente información en la liga electrónica <http://www.caepccm.df.gob.mx/antecedentes> del portal correspondiente al C5:

#### **"PROYECTO CIUDAD SEGURA**

*Es un proyecto de video vigilancia de alta tecnología instrumentado por el Gobierno del Distrito Federal a iniciativa del Jefe de Gobierno, Marcelo Ebrard Casaubón.*

*El programa considera la operación de más de 8 mil cámaras que permitirán mejorar la reacción de las autoridades ante emergencias, situaciones de crisis y comisión de ilícitos, acortando el tiempo de respuesta a 5 minutos desde el momento que la autoridad tome conocimiento del evento.*

***El objetivo es mejorar el nivel de vigilancia de la policía para convertir al Distrito Federal en una de las ciudades más seguras del mundo.***

*Algunas ciudades como Jerusalén, en Israel; Londres y Liverpool, en el Reino Unido; París, en Francia; Baltimore y Chicago, en Estados Unidos; y Medellín y Bogotá en Colombia, se han apoyado en este tipo de tecnología para disminuir la incidencia delictiva.*

*Las cámaras de Ciudad Segura se están instalando en calles de todas las delegaciones de la Ciudad de México, en las instalaciones del Metro, Metrobús, Trolebús, autobuses RTP, etc. Para poder garantizar la seguridad de todos los ciudadanos, ya que todas las imágenes obtenidas con las cámaras, constituirán una evidencia en los procedimientos ministeriales y judiciales."*



Dicho programa fue creado con base en la Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal, Ley que dispone lo siguiente:

- Su objeto es regular la ubicación, instalación y operación de equipos y sistemas tecnológicos a cargo de la Secretaría de Seguridad Pública; contribuir al mantenimiento del orden, la tranquilidad y estabilidad en la convivencia así como prevenir situaciones de emergencia o desastre e incrementar la seguridad ciudadana; regular la utilización de la información obtenida por el uso de equipos y sistemas tecnológicos en las materias de seguridad pública y procuración de justicia; y regular las acciones de análisis de la información captada con equipos o sistemas tecnológicos para generar inteligencia para la prevención de la delincuencia e infracciones administrativas.
- Se crea el Registro de Equipos y Sistemas Tecnológicos para la Seguridad Pública, a cargo de la **Secretaría de Seguridad Pública**, que integrará el registro de aquellos cuya instalación y operación previa deba ser inscrita en el mismo.
- El Gobierno del Distrito Federal instalará los **Centros de Control, Comando, Cómputo y Comunicaciones**, para el manejo de la información obtenida con equipos y sistemas tecnológicos, los cuales estarán operados y coordinados por la Secretaría de Seguridad Pública.

En tal virtud, este Órgano Colegiado reviste la importancia de tener a la vista las documentales generadas con motivo del recurso de revisión identificado con el

número **RR.SIP.0836/2017** cuya resolución fue aprobada por unanimidad por el Pleno de éste Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal en sesión celebrada el catorce de junio de dos mil diecisiete, como **hecho notorio**, con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y en el diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la ley de la materia, que disponen lo siguiente:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL**  
*TITULO CUARTO*  
*DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD*  
*CAPITULO ÚNICO*

**Artículo 125.** *La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.*

...

**CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**

*CAPITULO II*  
*De la prueba*  
*Reglas generales*

**Artículo 286.** *Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.*

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE**

**TRAMITAN.<sup>7</sup>**

En ese sentido, es procedente precisar que la solicitud del recurso de revisión **RR.SIP.0836/2017** se presentó ante el C5, requiriendo el contrato SSP/A/621/2008 y sus convenios modificatorios, a lo que dicha autoridad entregó la siguiente documentación:

- Contrato Multianual Administrativo SSP/A/621/2008 de adquisición del “Suministro, instalación, puesta en marcha y pruebas de operación del sistema multidisciplinario con sensores para los centros de control, comando, comunicación y cómputo, inteligencia, investigación, información e integración SMSC414 ciudad segura”, **celebrado entre la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y Teléfonos de México, S.A.B. de C.V.**, del treinta de diciembre de dos mil ocho, el cual considera la operación de más de ocho mil cámaras que permiten mejorar la reacción de las autoridades ante emergencias, situaciones de crisis y comisión de ilícitos, acortando el tiempo de respuesta a cinco minutos desde el momento que la autoridad tome conocimiento del evento.
- Convenio modificatorio SSP/CM/166/2009 del contrato administrativo SSP/A/621/2008, celebrado el uno de diciembre de dos mil nueve.

---

<sup>7</sup> Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*  
V, Enero de 1997  
Tesis: XXII. J/12  
Página: 295

- Convenio modificatorio CAEPCCM/CM/001/2010 del contrato administrativo SSP/A/621/2008, celebrado el dieciséis de febrero de dos mil diez.
- Convenio modificatorio CAEPCCM7CM/002/2010 del contrato multianual administrativo SSP/A/621/2008, celebrado el veinticuatro de febrero de dos mil diez.
- Convenio modificatorio CAEPCCM/CM/003/2010 del contrato multianual administrativo SSP/A/621/2008, celebrado el treinta de marzo de dos mil diez.
- Convenio modificatorio CAEPCCM/CM/004/2010 del contrato multianual administrativo SSP/A/621/2008, celebrado el diecisiete de septiembre de dos mil diez.
- Convenio modificatorio CAEPCCM/CM/005/2011 del contrato multianual administrativo SSP/A/621/2008, celebrado el siete de febrero de dos mil once.
- Convenio modificatorio CAEPCCM/CM/003/2012 del contrato multianual administrativo SSP/A/621/2008, celebrado el once de mayo de dos mil once.
- Convenio modificatorio CAEPCCM7CM/004/2012 del contrato multianual administrativo SSP/A/621/2008, celebrado el treinta de mayo de dos mil doce.

- Convenio modificatorio CAEPCCM/CM/005/2012 del contrato multianual administrativo SSP/A/621/2008, celebrado el trece de septiembre de dos mil doce.

Con lo anterior, es posible afirmar que el C5 conoce lo relacionado con el Proyecto Ciudad Segura, por lo que, podría conocer de igual forma, de lo solicitado por el recurrente.

Así mismo, la Secretaría de Seguridad Pública es competente para la atención procedente de la solicitud, pues de igual forma conoce lo relacionado con el Proyecto Ciudad Segura, máxime que fue quien celebró el contrato descrito con Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. para la operación de más de ocho mil cámaras de seguridad.

Precisado cuanto antecede, **no se encontró elemento alguno que haga suponer a este Instituto que el Sujeto Obligado deba conocer de lo requerido, determinándose así su notoria incompetencia.**

Concatenando lo analizado con la respuesta, se advirtió que el Sujeto Obligado de forma fundada y motivada remitió las solicitudes ante el C5, lo anterior vía sistema INFOMEX generando nuevas, sin embargo, no la remitió ante la Secretaría de Seguridad Pública, autoridad que de igual conoce de la información de interés.

Aunado a lo anterior, en el caso en estudio, al advertirse la **notoria incompetencia** del Sujeto Obligado, esta **tuvo que someterse a**

**consideración del Comité de Transparencia**, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 90, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que dispone como competencia del Comité de Transparencia confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o **declaración de incompetencia**, sin embargo, ello no aconteció, motivo por el cual, su determinación no brindó certeza jurídica al recurrente.

Con lo hasta aquí analizado, este Instituto adquiere el grado de convicción suficiente para determinar que el actuar del Sujeto Obligado **careció certeza jurídica y exhaustividad**, requisitos con los que debe cumplir de conformidad con lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, que a la letra dice:

**“TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO  
ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6º.-** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**VIII. Estar fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

**X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas**

De acuerdo la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea



considerado válido, éste debe estar debidamente fundado y motivado, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso concreto. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.<sup>8</sup>

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**<sup>9</sup>

---

<sup>8</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996  
Tesis: VI.2o. J/43  
Página: 769

<sup>9</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005

En virtud de lo analizado, se concluyó que el **agravio hecho valer** resultó **parcialmente fundado**, toda vez que, contrario a lo señalado por el recurrente, el Sujeto Obligado sí notificó su incompetencia dentro de los tres días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud, remitiendo las solicitudes, y no al quinceavo como lo pretendió hacer valer el recurrente, sin embargo, confirmó dicha actuación al noveno día, plazo que, si bien, marca la Ley invocada para dar respuesta, ello generó incertidumbre, no obstante, lo relatado no deriva en que el Sujeto Obligado implícitamente sea competente para entregar lo solicitado, ya que, del estudio hecho a la naturaleza de la información de interés, se determinó que el Sujeto Obligado no es competente para entregarla, sino que es el C5 y la Secretaría de Seguridad Pública las autoridades competentes para la atención procedente de las solicitudes, pues conocen del Proyecto Ciudad Segura, sin embargo, el Sujeto Obligado sólo remitió las solicitudes al C5 omitiendo remitirlas a la Secretaría en mención, aunado a que, la notoria incompetencia tuvo que ser sometida a consideración del Comité de Transparencia con el objeto de brindar certeza jurídica, situación que no aconteció, limitando así el derecho de acceso a la información que le asiste al recurrente.

Por tanto, se concluyó que la respuesta en estudio incumplió con los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia a que deben atender los Sujetos Obligados al emitir actos relacionados con el ejercicio del derecho de

acceso a la información de los particulares, conforme al artículo 11 de la Ley de la materia.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta de la Secretaría de Administración y Finanzas y ordenarle emita una nueva en la que:

- De conformidad con los artículos 90, fracción II y 200, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, en armonía con el numeral 10, fracción VII, párrafo primero de los Lineamientos, someta a consideración del Comité de Transparencia su notoria incompetencia, haciendo del conocimiento del recurrente la determinación tomada, y remita las solicitudes ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública vía correo electrónico institucional.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**QUINTO.** En el caso en estudio esta autoridad no advirtió que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de



EXPEDIENTE: RR.IP.0550/2019,  
RR.IP.0554/2019 Y RR.IP.0555/2019  
ACUMULADOS

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



**EXPEDIENTE: RR.IP.0550/2019,  
RR.IP.0554/2019 Y RR.IP.0555/2019  
ACUMULADOS**

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el tres de abril de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**